preparación científica y tecnológica de las micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en el Parque Industrial del Cusco, con la participación de instituciones públicas y privadas.

Celebrar convenios y contratos nacionales e internacionales para el cumplimiento de los objetivos del Parque Industrial del Cusco

Controlar y administrar el patrimonio del Parque

Vender o arrendar los lotes del Parque Industrial del Cusco a micro, pequeños y medianos

Realizar estudios de mercado para determinar las potencialidades que permitan el óptimo desarrollo del Parque Industrial del Cusco.

R Elaborar y aprobar el reglamento interno.

Otras que establezca el reglamento interno.

Articulo 6º - Recursos del Parque Industrial del Cusco

Constituyen recursos del Parque Industrial del Cusco los siguientes:

 Los que se obtengan producto de la administración de su patrimonio.

Los fondos provenientes de préstamos y convenios de financiación que se realicen con instituciones públicas y privadas.

Los aportes de sus integrantes.

Las donaciones y legados.

Otros que se le asigne y obtenga conforme a ley.

Artículo 7º - Destino de los predios conformantes

del Parque Industrial del Cusco

Las construcciones existentes dentro del Parque Industrial del Cusco no pueden ser destinadas a casa habitación, excepto cuando se requiera de un área minima para permitir el funcionamiento, el mantenimiento y la seguridad de las empresas que se Instalen, según lo disponga el Consejo Directivo del Parque Industrial del

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Cumplimiento de la normativa

municipal

El Parque Industrial del Cusco debe cúmplir con las disposiciones municipales de zonificación, compatibilidad de uso y demás sobre la materia.

SEGUNDA.- Normas complementarias

El Gobierno Regional del Cusco dicta las disposiciones complementarias que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Parque Industrial del Cusco. En lo que le sea aplicable y no esté contemplado en la presente Lev. se considera lo prescrito en la Ley núm. 28183, Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Instalación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del Parque Industrial del Cusco debe instalarse, por convocatoria del Gobierno Regional del Cusco, dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróganse o modificanse, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuniquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de abril de dos

Presidente del Congreso de la República

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis dias del mes de abri del año dos mil diez.

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros

482402-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA -



Convocan al Segundo Concurso de Recursos No Reembolsable para Planes de Negocios

> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0279-2010-AG

Lima, 15 de abril de 2010

VISTO:

La Nota Nº 002-2010-AG-SEGMA de fecha 8 de abril de 2010 del Secretario General del Ministerio de Agricultura, el Oficio Nº 888- 2010-AG-DGCA de fecha 8 de abril de 2010 del Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria y el Informe Técnico N° 010-2010-DCSA/DGCA/MSV, de fecha 7 de abril de 2010, de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la Dirección General de Competitividad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

2009-AG, se Decreto Supremo No se aprobó el Reglamento de Fondos. Concursables del Ministerio de Agricultura, destinado a otorgar financiamiento no reembolsable a través de mecanismos concursables, a organizaciones de pequeños y medianos productores agrarios, que promuevan planes de negocios debidamente sustentados:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12º de la referida norma, mediante Resolución Ministerial Nº 0699-2009-AG de fecha 30 de setiembre de 2009, se aprobaron las Bases del Concurso de Recursos No Reembolsables para Planes de Negocios Agropecuarios, estableciéndose las normas y procedimientos a seguir para la presentación de los Planes, así como el respectivo cronograma del proceso;

Que, por Resolución Ministerial Nº 0906-2009-AG de fecha 30 de diciembre de 2009, se conformó la Comisión de Evaluación encargada de seleccionar los Planes de Negocios que presenten las organizaciones de productores en el marco de los Fondos Concursables del

Ministerio de Agricultura;

Que, la Comisión Evaluadora ha concluido con el primer proceso de selección de Planes de Negocios, seleccionando 99 de un total de 621 planes, por un monto total de Dieciséis Millones Seiscientos Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Siete y 92/100 Nuevos Soles (S/. 16'628,337.92), lo cual demuestra la gran expectativa generada por este concurso entre los agricultores; por lo que resulta necesario, realizar una segunda convocatoria, a fin de continuar promoviendo la asociatividad de la pequeña agricultura;

Que, asimismo se ha visto por conveniente modificar las Bases del Concurso de Recursos no Reembolsables

para Planes de Negocios Agropecuarios a efecto de

hacerla más eficiente; De conformidad, con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 015-2009-AG y lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 997 que aprueba la Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura, y el Decreto Supremo Nº 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a Segundo Concurso de Recursos No Reembolsable para Planes de Negocios.

Artículo Segundo.- Modificar las Bases del Concurso, aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 0699-2009-AG, las mismas que serán publicadas a través del Portal del Ministerio de Agricultura (www. minag.gob.pe)

Artículo Tercero.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia el día dieciséis de abril del año en

Registrese, comuniquese y publiquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ Ministro de Agricultura

481944-1

Aprueban procedimiento para atención de una alerta y/o emergencia fitosanitaria

> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 21-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 13 de abril de 2010

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 1059, se aprobó la Ley General de Sanidad Agraria, la cual establece que se podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fitosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas en determinada zona geográfica del territorio nacional que representa riesgo para la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional; Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG,

se aprobó el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el cual establece que el SENASA podrá declarar los estados de alerta o emergencia fitosanitaria por plagas, mediante Resolución de su Titular;

Que, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones anteriores, resulta procedente aprobar el Procedimiento para la atención de una alerta y/o emergencia fitosanitaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoria Juridica;

Artículo 1º.- Apruébese el procedimiento para la atención de una alerta y/o emergencia fitosanitaria que se encuentra en la página web del SENASA (www.senasa. gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA Director General Dirección de Sanidad Vegetal Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Modifican el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-98-EF

> DECRETO SUPREMO N° 104-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1008 se modificaron los artículos 23º y 25º-D del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF y modificatorias;

Que, en el segundo párrafo del artículo 23º se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad minima:

resulta conveniente modificar los limites Que, máximos de inversión por emisor, emisión y serie de los diferentes tipos de instrumentos de inversión, y de los fondos mutuos y de inversión, para propiciar una mayor diversificación de las inversiones de los distintos tipos de fondos;

Que, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que se puedan ofrecer mejores niveles de pensión en Nuevos Soles a los afiliados, resulta necesario modificar las alternativas de pensión que actualmente existen, de tal manera que las pensiones denominadas en Nuevos Soles así como las pensiones en Dólares Americanos se puedan ajustar de acuerdo a una tasa fija predeterminada;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Politica del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 054-97-EF y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorporan definición en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 004-98-EF

Incorpórese en el artículo 3º del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-98-EF y modificatorias, la definición siguiente:

Inversiones realizadas por una AFP: son las inversiones realizadas por una AFP a nombre de los Fondos de Pensiones que administra."

Artículo 2º.- Sustitución de los artículos 62º, 64º,

67°, 85° y 105° del Decreto Supremo N° 004-98-EF Sustitúyanse los artículos 62°, 64°, 67°, 85° y 105° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-98-EF y modificatorias, por los textos siguientes:

"Limites de inversión por emisor de valores mobiliarios

Artículo 62°,- Las inversiones realizadas por una AFP. en todos los valores mobiliarios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor: